Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda. El Playón, 29 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO HIPOTECARIO 682554089001.**2024.**00**012.00**

Entra al despacho la anterior demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMEN CECILIA PEÑA DE CARRILLO, la cual sería el caso estudiar, de no ser porque este juzgado carece de competencia, como se verá a continuación.

Conforme lo indica el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, *"En los procesos contenciosos que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"* (Subrayado fuera de texto)

Revisado el certificado de existencia de la entidad demandante, allegado con la demanda, se trata de una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Legal, sometida al régimen de la Empresa Industrial y Comercial del Estado, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, se trata de una entidad descentralizada y, por ende, se debe aplicar la competencia subjetiva y privativa establecida en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto adjetivo civil vigente.

De esta competencia subjetiva preferente, la Corte Suprema ha indicado en algunas de sus providencias que no es al arbitrio de la parte su asignación, sino que, la misma es privativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del Código General del Proceso, en consideración a la calidad de las partes[1].

En caso similar, esta Alta Corte determinó:

> **"**Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que *"Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes"* sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.
>
> De ahí que, en principio, en un proceso que involucre títulos ejecutivos, nada obsta para que el ejecutante opte por la atribución de la

[1] AC1560—2019 del 3 de mayo de 2019 y AC140 – 2020 del 24 de enero de 2020, entre otras.

competencia de su preferencia, ya sea el domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, al tratarse de foros concurrentes por elección; sin embargo, si en dicho litigio, como en el *sub lite*, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Ahora bien, si el numeral décimo del precepto 28 ibídem defiere la *"competencia"* al *"juez del domicilio de la respectiva entidad"*, es procedente, a la luz de una interpretación sistemática, acudir al numeral quinto *ejusdem*, que prevé que *"en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo,* ***cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta****"* (resaltado fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.**"**[2]

Ahora, atendiendo estos criterios jurisprudenciales, se predica la competencia respecto del Banco Agrario de Colombia en atención al fuero privativo, que, en principio, sería para el lugar de su domicilio principal, aunque se admite el domicilio de una de sus sucursales, cuando el asunto esté vinculado a una de ellas.

Revisada la demanda, se advierte que el crédito está vinculado a la Sucursal de Bucaramanga, como se advierte de los documentos que fueron allegados con la demanda, uno de ellos el pagaré, donde expresamente se señaló dicho municipio como el lugar de cumplimiento de la obligación.

De otro lado, para dejar claridad, la competencia no puede ser asumida por este Despacho, atendiendo que en el municipio no hay sucursal del Banco Agrario, puesto que únicamente funciona una Oficina de recaudo, tanto así, que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado se encuentra en la sucursal de Rionegro, Santander, por ende, dando aplicación a las normas antes descritas, no es competente este Jugado para conocer el proceso.

Dado lo anterior, la competencia debe asumirla los Juzgados Municipales de Bucaramanga, Santander, lugar donde se encuentra una sucursal del Banco Agrario y donde se pactó el cumplimiento de la obligación, por disposición de los artículos 28 numeral 10 y 29 del Código General del Proceso.

Por las anteriores razones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, presentada mediante apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra CARMEN CECILIA PEÑA DE CARRILLO, por motivo de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[2] AC121—2022 del 26 de enero de 2022

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con todos sus anexos a la Oficina Judicial de dicha ciudad, para que sea repartida al Juez Municipal de Bucaramanga, previa anotación en los libros respectivos. Por Secretaría, envíese por correo electrónico.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **019** hoy **04 DE MARZO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162a84282da9faf8dc1a95e3183a1917178f558345dca959cae81751057cca30**
Documento generado en 01/03/2024 11:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita retiro de la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 68255408900**1 2024**-00**013**-00

Vista la solicitud que antecede, se observa que la misma es procedente a la luz del artículo 92 del Código General del Proceso, por lo que se ha de resolver favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por la parte actora.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos, toda vez que fue presentada a través del correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **019** hoy **04 DE MARZO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ddfe8ad55309d4f8b33d080a14cea693484a2fc6fc973700d18a53c81f5e92**

Documento generado en 01/03/2024 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 68255408900**12024**-00**014**-00

Analizado el libelo petitorio presentado por MIGUEL HERNANDEZ ARGUELLO, en nombre propio, demanda a ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 419 ibidem, que imponen su admisión.

- ✓ Deberá allegar en original o en PDF (por doble cara) del título valor, por cuanto la letra de cambio objeto de Litis no fue adosada con la presentación de la demanda. En consecuencia, si lo decide aportar en físico a las instalaciones del Juzgado, podrá hacerlo en los horarios de atención establecidos por el mismo, lunes a viernes de 8:00 am – 12:00 m. y de 2:00 pm. – 6:00 pm., ubicado en la Calle 11 No. 5- 29 barrio Roberto Ortega.

- ✓ Debe señalar expresamente el lapso durante el cual se cobran los intereses de plazo señalados en la pretensión segunda de la demanda.

- ✓ Debe señalar a partir de cuándo se pretende el cobro de los intereses moratorios señalados en el numeral tercero de las pretensiones, dado que difiere de la fecha indicada en el numeral quinto de los hechos.

- ✓ Debe allegar evidencias del correo electrónico que fue informado como del demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado.

- ✓ Debe presentar la demanda con las correcciones antes indicadas, integradas en un sólo escrito.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por MIGUEL HERNANDEZ ARGUELLO, en nombre propio, contra ALEXIS MANUEL CHAPARRO CASTILLO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **019** hoy **04 DE MARZO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ed1720703f26dc5274beaa69484897971f4a62e84063e28c391b26e5d9b47**
Documento generado en 01/03/2024 11:29:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 68255408900**1****2024**-00**015**-00

Analizado el libelo petitorio presentado por JUAN CAMILO MEDINA NUÑEZ, en nombre propio, demanda a EMMA MARIBEL GUERRERO; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 419 ibidem, que imponen su admisión:

- ✓ Debe aclarar el nombre de la demandada, toda vez que revisados los hechos y pretensiones de la lid, así como el escrito de medidas cautelares, se observa que se señala a la señora EMMA MARIBEL GUERRERO como demandada, y revisado el del título valor - letra de cambio objeto de Litis, se relaciona a la señora EMMA MARIBEL GUERRERO RAMIREZ.

- ✓ Debe señalar expresamente el lapso durante el cual se cobran los intereses de plazo señalados en la pretensión segunda de la demanda.

- ✓ Debe señalar a partir de cuándo se pretende el cobro de los intereses moratorios señalados en el numeral tercero de las pretensiones, dado que difiere de la fecha indicada en los numerales cuarto, quinto y sexto de los hechos.

- ✓ Debe informar la dirección física de la demandada, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

- ✓ Debe allegar evidencias del correo electrónico que fue informado como del demandado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, particularmente, las comunicaciones remitidas a la demandada.

- ✓ Debe presentar la demanda con las correcciones antes indicadas, integradas en un sólo escrito.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por JUAN CAMILO MEDINA NUÑEZ, en nombre propio, contra EMMA MARIBEL GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **019** hoy **04 DE MARZO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b873e79323114259cde632ac8ffa55db769fed94cc0ba69386e04e8957bdd610**
Documento generado en 01/03/2024 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 68255408900**12024**-00**016**-00

Analizado el libelo petitorio presentado por MIGUEL HERNANDEZ ARGUELLO, en nombre propio, demanda a ISMAEL GUERRERO GARCIA; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 419 ibidem, que imponen su admisión:

- ✓ Debe señalar expresamente el lapso durante el cual se cobran los intereses de plazo señalados en la pretensión segunda de la demanda.

- ✓ Debe señalar a partir de cuándo se pretende el cobro de los intereses moratorios señalados en el numeral tercero de las pretensiones, dado que difiere de la fecha indicada en el numeral quinto de los hechos.

- ✓ Debe presentar la demanda con las correcciones antes indicadas, integradas en un sólo escrito.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular, promovida por MIGUEL HERNANDEZ ARGUELLO, en nombre propio, demanda a ISMAEL GUERRERO GARCIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **019** hoy **04 DE MARZO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9900a7b358db9c7bdeeb527b770b3f0973b4e50c52101c4cb2579a77eb2993**

Documento generado en 01/03/2024 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda. El Playón, 29 de febrero de 2024.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL – SIMULACIÓN 682554089001.**2024.**00**019.00**

Analizado el libelo petitorio presentado por EDDY CALDERON MORENO, a través de apoderado judicial, contra NELLY CALDERON MORENO; observa el despacho que la demanda adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, a saber:

- Debe integrar debidamente el contradictorio, dado que persigue la simulación o nulidad de un contrato suscrito entre APOLINAR CALDERON SANJUAN y NELLY CALDERON MORENO, pero sólo dirige la demanda contra ésta última, pese a que evidencia un litisconsorcio necesario por pasiva.

- Debe aclarar la pretensión principal, toda vez que señala dos escrituras públicas y no indica expresamente en cuál de estas escrituras se encuentra el negocio jurídico objeto de simulación.

- Debe aclarar la pretensión subsidiaria, toda vez que solicita la nulidad absoluta con alusión a la falta de consentimiento, siendo este vicio causal de nulidad relativa.

- Debe mencionar las respectivas normas sustanciales que contengan el efecto jurídico de lo perseguido.

- Debe adecuar correctamente el acápite de la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del CPG. y el valor del contrato que pretende declarar simulado.

- En virtud de lo anterior, debe adecuar correctamente el acápite de trámite y competencia, en caso que el valor de la cuantía varíe.

- Debe señalar expresamente sobre qué bien inmueble se solicita la medida cautelar y los fundamentos jurídicos de su solicitud.

- El poder presentado fue dado para presentar demanda de nulidad absoluta en subsidio la pretensión de simulación, situación contraria a lo manifestado en la demanda, por lo tanto, debe aclarar.

- Debe presentar la demanda con las correcciones antes indicadas, integradas en un sólo escrito

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de SIMULACIÓN, interpuesta por EDDY CALDERON MORENO, a través de apoderado judicial, contra NELLY CALDERON MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **019** hoy **04 DE MARZO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Fabian Jaimes Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffa25794ada6eafc23007ff1677121c330174aba2e644f1ac82c27e516b5698**
Documento generado en 01/03/2024 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente la demanda, para lo que estime proveer. El Playón, 29 de febrero de 2023.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Playón, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO SINGULAR 682554089001.**2024**-00**021**.00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de WILSON GOMEZ MENDOZA, para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de los pagarés No. 060056100005079, No. 060056100003495 y No. 4866470214824575.

Revisada la demanda y sus anexos, se colige que cumple los requisitos del Artículo 82 del CGP; por lo demás, los pagarés que se allegaron como base del recaudo se constituye en plena prueba de las deudas y obligaciones contenidas en estos son claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de WILSON GOMEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE ($14.000.000.oo) por concepto de saldo del capital de la obligación No. 725060050070009 contenida en el pagaré No. 060056100005079 suscrito el 18 de mayo de 2021.

- Por los intereses corrientes acordados y causados, desde el 9 de junio de 2023 hasta el 15 de enero de 2024 a la tasa del 19,44% EA.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 25 de enero de 2024 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

- VEINTINUN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE ($21.999.116.oo) por concepto de saldo del capital de la obligación No. 725060050041446 contenida en el pagaré No. 060056100003495 suscrito el 22 de abril de 2019.

- Por los intereses corrientes acordados y causados, desde el 7 de mayo de 2023 hasta el 15 de enero de 2024 a la tasa del 20,03 EA.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 25 de enero de 2024 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

- UN MILLON CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($1.199.547.oo) por concepto de saldo del capital de contenido en el pagaré No. 4866470214824575 suscrito el 18 de mayo de 2021.

- Por los intereses corrientes acordados y causados, desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 15 de enero de 2024.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 25 de enero de 2024 y hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma conforme al artículo 442 del Código General del Proceso las cuales podrán ser enviadas al correo electrónico del Juzgado: *j01prmpalplayon@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

TERCERO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER a la profesional de derecho Dra. EMMA STEFFENS PAEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

QUINTO: Cuaderno No. 2 se profiere Auto.

SEXTO: ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE

****Firma Electrónica****
OSCAR FABIÁN JAIMES RINCÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYÓN

La anterior providencia se notifica a las partes en el ESTADO No. **019** hoy **04 DE MARZO DE 2024**. Siendo las 8:00 a.m.

LEIDY JOHANNA BARBOSA PINTO
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Fabian Jaimes Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Playon - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535f5c298a07a06599dba2d614a4e15b7d304a2beab794e5c29869c88f81f448**

Documento generado en 01/03/2024 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica